

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1057/2014

La Paz, 29 de abril de 2014

VISTOS

La solicitud presentada en fecha 15 de abril de 2014, por la cual la **FUERZA AEREA BOLIVIANA** domiciliada en la Plaza Isabel La Católica, Edificio de la FAB, con NIT N° 122905020, solicita autorización de importación de **LUBRICANTES**, de las marcas comerciales **EXXON MOBIL**, **BP** y **AEROSHELL**, adquiridos de las empresas proveedoras: **AIR PARTS COMPANY INC.**, **MIL-COM SUPPORT INC.**, **SKY SYSTEMS INC.** y **MED-AIR INC** todas de **ESTADOS UNIDOS**, con un volumen aproximado mensual 15.500 litros en total de los aceites autorizados.

CONSIDERANDO

Que, el numeral 11 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, incluye como función del Estado, el de regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país; asimismo, el Artículo 9 señala como fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección de las personas.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) del mismo cuerpo legal, otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, por consiguiente, mediante Decreto Supremo N° 466 de 02 de abril de 2010 y Decreto Supremo N° 0941 de 28 de julio de 2011, se adquirieron las aeronaves y helicópteros presidenciales debido a las funciones permanentes que realiza la Presidencia del Estado Plurinacional, garantizando con ello la vida no solo del Jefe de Estado, sino también de los tripulantes; en ese sentido, debe cumplirse con las exigencias técnicas requeridas debiendo ser éstas las más óptimas, posibilitando el cumplimiento de las funciones y atribuciones constitucionales del Presidente del Estado Plurinacional, tanto a nivel nacional como internacional.

Que, finalmente, tomando en cuenta que para el cumplimiento de los objetivos constitucionales la **FUERZA AÉREA BOLIVIANA - FAB**, tiene a su cargo el mantenimiento de las aeronaves y helicópteros presidenciales, existiendo con ello la necesidad de procurar las condiciones más óptimas de estas naves.

CONSIDERANDO

Que, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y su modificación arancelaria, aprueba la Nómima de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del decreto antes mencionado.



Que, mediante nota MHE - 9769 VICTAH-0463 de 16 noviembre de 2012, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, señala que en virtud a que se han venido emitiendo autorizaciones de importación en aplicación del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá continuar emitiendo las autorizaciones de importación en el marco del decreto señalado hasta la emisión del nuevo marco normativo para la importación de Combustibles y Lubricantes a elaborarse.

Que, el Decreto Supremo N° 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Lubricantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los lubricantes, cuando estos sean producidos, comercializados o importados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación IMP LUB-044 DCD-0905/2014 de 24 de abril de 2014, señala que: "...la FUERZA AEREA BOLIVIANA ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de LUBRICANTES proveniente de la empresa AIR PARTS COMPANY INC., MIL-COM SUPPORT INC., SKY SYSTEMS INC. y MED-AIR INC todas de Estados Unidos, indicados en el punto 1, con partidas arancelarias señaladas por el importador y establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su actualización arancelaria.."

Que, el Informe Legal DTTC – ULGR 0205/2014 de 29 de abril de 2014, concluyó que la analizada la documentación presentada por la FUERZA AEREA BOLIVIANA y en cumplimiento del artículo 5 (**CONSUMO PROPIO**) del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la FUERZA AEREA BOLIVIANA, la importación para **CONSUMO PROPIO** de un volumen aproximado mensual de 15.500 litros en total de los aceites autorizados (**LUBRICANTES**) de las marcas comerciales **EXXON MOBIL**, **BP** y **AEROSHELL**, adquiridos de las empresas proveedoras: **AIR PARTS COMPANY**



INC., MIL-COM SUPPORT INC., SKY SYSTEMS INC. y MED-AIR INC todas de ESTADOS UNIDOS, con la partida arancelaria señalada de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	PARTIDA ARANCELARIA
MOBIL JET OIL II	2710.19.38.00
BP TURBO OIL 2380	2710.19.38.00
AEROSHELL OIL W 120	2710.19.38.00

SEGUNDO: Instruir a la FUERZA AEREA BOLIVIANA, que durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida.

TERCERO: Instruir a la FUERZA AEREA BOLIVIANA, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

CUARTO: La presente autorización tiene validez de (1) un año a partir de la fecha de su notificación.

QUINTO: La FUERZA AEREA BOLIVIANA deberá dar cumplimiento en plazo de 15 días hábiles administrativos para la presentación de la nueva Declaración Jurada con la corrección respectiva; sin perjuicio de que en caso de incumplimiento se proceda a la revocatoria de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO: Prohibir a la FUERZA AEREA BOLIVIANA, reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la FUERZA AEREA BOLIVIANA, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme

Ing. Gary Medrano Villamizar, M.B.A.
DIRECTOR EJECUTIVO o.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Andrea D. Peñaloza Aguila
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

